



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

Ibagué, junio dieciséis de dos mil dieciséis

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<p>Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS Demandante/Solicitante/Accionante: MARLENY CASTRO LASSO Demandado/Oposición/Accionado: SIN Predio: EL PARAISO</p>
--

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.801.672, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio EL PARAISO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-55241 y código catastral 00-01-0022-0233-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1242 del 20 de agosto de 2015, designando para tal fin a las doctoras LUISA FERNANDA MACIAS HOLGIN y como suplente a la profesional del derecho JUDITH NATALIA HIGUERA YOSA.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de las fracciones del predio identificado en el acápite INTROITO.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

**IV. HECHOS**

1.1.- Que la señora MARLENY CASTRO LASSO desde 1991, ostenta la calidad de POSEEDORA junto con su núcleo familiar, de la porción de terreno denominada "EL PARAISO", el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido como "LA CANDELARIA", identificado en el INTROITO de esta providencia; por compraventa que realizara a su hermano SIMEON CASTRO, el cual lo adquirió por compraventa que efectuara al señor MAXIMINÓ LASSO NAGLES, quien figura como propietario en el certificado catastral; así pues desde esa fecha la solicitante, en su calidad de poseedora, junto con su familia usufructuaba el citado fundo, ubicado en la vereda Balsillas en el municipio de Ataco-Tolima.

1.2.- Que la relación de dominio sostenida entre la reclamante y el terreno pretendido, se vio interrumpida en el año 2002, con ocasión al desplazamiento sufrido, impulsado por el temor que invadió a la solicitante y a su familia, los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.3.- Posteriormente en el año 2008, la reclamante retorna al fundo procurado, continuando con los actos posesorios, pero en la actualidad carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

**V. PRETENSIONES**

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora MARLENY CASTRO LASSO, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja a la reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de poseedores del heredad denominado EL PARAISO, perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA" y catastralmente LA CANDELARIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-55241, y código catastral N° 00-01-0022-0233-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, así como la formalización del mismo, a su favor a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

177  
**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

"EL PARAISO", constituyéndose en una víctima del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, respecto del vínculo jurídico de la reclamante con el fundo y la naturaleza del mismo, se establece la calidad de la señora MARLENY CASTRO LASSO de POSEEDORA, y que la naturaleza del predio es privada.

Recabando en el vínculo jurídico de la accionante como POSEEDORA, la Agente del Ministerio Público, sostiene que dicha relación ha sido debidamente probada, pues obra en el acervo probatorio las declaraciones de los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO y RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA, que dan cuenta de los actos de señor y dueño realizados por la solicitante, desde 1991; que la figura jurídica a aplicar para formalizar el predio en el caso sub examine es la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, esto al no poseer un justo título es decir traslativo de dominio.

Así con todo, concluye que el solicitante está legitimado de acuerdo al artículo 81 ibídem, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya y formalice dicho bien, atendiendo a las directrices transformadoras de la ley 1448 de 2011. Por lo que el concepto del Ministerio Público es favorable debiéndose restituir el predio denominado EL PARAISO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, como propietario a la señora MARLENY CASTRO LASSO.

**IX.- CONSIDERACIONES**

**1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

**1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio, arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

**1.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

178  
**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

1.5.- Se requirió a la togada de la solicitante, a fin de que informara el paradero de los señores MARIA EDILMA PERALTA MENDEZ, LEOPOLDO ORTIZ PERDOMO, HERIBERTO SAENZ GARCIA, JUAN LASSO, ABRAHAM ORTIZ y GABRIEL ORTIZ, los cuales fueron posteriormente notificados y emplazados respectivamente, nombrándoseles curador ad-litem.

1.6.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

1.7.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendarado 10 de mayo de 2016, prescindir de la etapa probatoria, comoquiera que la probanzas allegadas en el trámite de la solicitud son suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponda, así pues pasa a Despacho para proveer el mismo.

## **VII. PRUEBAS**

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera los testimonios de los señores RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA y FELIX MARIA LASSO SALGADO arrimados por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

## **VIII. INTERVENCIONES FINALES**

### **1.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que los presupuesto legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos, sin evidenciar la presencia de vicio que configure nulidad alguna. Atendiendo este evento, indica que comoquiera que a la fecha no se presentó oposición alguna, se continuó con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 ibídem.

Consecuentemente señala que al examinar los hechos de violencia que se desarrollo en la zona del municipio de Ataco, encontró que para los años 1996 al 2003 aproximadamente el conflicto, ha obligado a las familias a desplazarse de los sitios de residencia, siendo esto de manera certera la causa por la cual la solicitante, abandonara el predio instado denominado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

**VI. ACTUACION PROCESAL**

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del fundo EL PARAISO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 09 de septiembre de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución,

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 3 de 18**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

"EL PARAISO", constituyéndose en una víctima del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien, respecto del vínculo jurídico de la reclamante con el fundo y la naturaleza del mismo, se establece la calidad de la señora MARLENY CASTRO LASSO de POSEEDORA, y que la naturaleza del predio es privada.

Recabando en el vínculo jurídico de la accionante como POSEEDORA, la Agente del Ministerio Público, sostiene que dicha relación ha sido debidamente probada, pues obra en el acervo probatorio las declaraciones de los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO y RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA, que dan cuenta de los actos de señor y dueño realizados por la solicitante, desde 1991; que la figura jurídica a aplicar para formalizar el predio en el caso sub examine es la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, esto al no poseer un justo título es decir traslativo de dominio.

Así con todo, concluye que el solicitante está legitimado de acuerdo al artículo 81 ibídem, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya y formalice dicho bien, atendiendo a las directrices transformadoras de la ley 1448 de 2011. Por lo que el concepto del Ministerio Público es favorable debiéndose restituir el predio denominado EL PARAISO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, como propietario a la señora MARLENY CASTRO LASSO.

## **IX.- CONSIDERACIONES**

### **1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES,**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

**1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las peticiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

**1.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### 1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora MARLENY CASTRO LASSO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio sobre el cual ostenta la calidad de poseedor, denominado EL PARAISO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-55241 y código catastral 00-01-0022-0233-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima; terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, igualmente procura de ser procedente, FORMALIZAR en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietaria.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup>2 de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

<sup>3</sup> "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011; requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante sobre el cortijo tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

**1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

**1.4.1.1. Calidad de víctimas**

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en

---

*Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 8 de 18**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzadamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración de la señora RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA, residente en la vereda Balsilla del municipio de Ataco, quien señala que frente a los hechos consignados en la solicitud en litigio, y la alteración del orden publico sufrido por los habitantes de la vereda Balsilla, que *"yo la conozco como desplazada desde el 2001, ella salió con todos nosotros por los combates y demás cosas eso si pasó"*.

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, el señor FELIX MARIA LASSO, habitante de la vereda de Balsilla, señala respecto de el desplazamiento de la señora MARLENY CASTRO, que *"si ella fue desplazada junto con nosotros ella también salió de sus predios..., ella es quien trabaja y los posee hace muchos años pero eso si antes del desplazamiento masivo."*

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante y su familia, pues con las probanzas queda establecido que se desplazaron de la vereda Balsilla.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

**1.4.1.2. Relación jurídica con el predio**

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora MARLENY, con el fundo EL PARAISO el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA y catastralmente LA CANDELARIA, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima", es de POSEEDOR, atributo que adquiere desde el año 1991, cuando efectúa una compraventa informal al señor SIMEON CASTRO, lo anterior deviene del compendio probatorio arrojado a esta oficina judicial.

Ahora bien, comoquiera que se procura por la formalización de terrenos privados, a través de la prescripción adquisitiva de dominio, indispensable resulta el análisis que se haga de los actos de dominio ejercidos por la solicitante y los requisitos exigidos por la ley para adquirir un inmueble por usucapión.

Atendiendo el anterior planteamiento, necesario es, referirnos a la figura jurídica de la prescripción<sup>4</sup> como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva; ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la

<sup>4</sup> La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Así pues, para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se tiene entonces que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20116, que corresponde al fundo de mayor extensión denominado "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA", se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, desde el año 1917, es esto así; que en la anotación No. 001.- figura la compraventa que hiciere el señor ABUNDIO HERNANDEZ RAMIREZ a ABRAHAM ORTIZ, posteriormente se vislumbra, compraventas parciales, declaración de mejoras en predio ajeno, compraventa de mejoras y declaraciones judiciales de pertenencia, actividades estas propia de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige catar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

determinada con ánimo de señor o dueño, sea, que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así, la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se tuvo en cuenta los testimonios de los señores FELIX MARIA LASSO SALGADO y RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA.

En su relato la señora RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA refiere que conoce a la señora MARLENY CASTRO "*desde hace muchos años*", que en lo que concierne a la explotación, manifiesta que "*desde hace muchos años mas de 15 años, eso ha sido de ellos y esta esta ahí, siempre desde que retorno...*".

Por su parte el señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, relata que "*yo distingo a Marleny, es mas todos le decimos Martha desde toda la vida, ella tiene parentesco conmigo..., ella vive en la vereda Santa Rita de niña*", al indagársele sobre la calidad que sostiene o es reconocida la solicitante, respecto a la porción de tierra pretendida, éste revela que "*ella es quien los trabaja y los posee hace mucho rato, lo que no sé, es como los compró, hace muchos años, pero eso si antes del desplazamiento masivo...*", por ultimo refiere que no reconoce a nadie mas como propietario ya que "*ella hace muchos años, lo tiene pero como presidente nunca he escuchado queja de que Marleny le haya quitado algo a alguien*" y que en dicho predio "*ella vive acá y que tiene cafecito, plátano, yuca y potreros*

Así las cosas, para el despacho es claro que la solicitante ostenta la calidad de poseedora desde antes de su desplazamiento, esto es desde el año 1991, cuando realizó una compraventa informal al señor SIMEON CASTRO; Ahora bien, atemperándonos en la normatividad descrita, se evidencia que su posesión se ha ejercido desde hace mas 14 años,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

**Página 12 de 18**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

contados a partir del año 2002, contando el tiempo en que estuvo desplazada, periodo éste que se puede tener en cuenta, atendiendo las disposiciones del artículo 74 de la ley 1448 de 2011<sup>5</sup>.

Sumado a ello, coinciden las declaraciones de los citados deponentes, respecto a los actos posesorios ejercida en el la fracción de tierra "EL PARAISO", por la señora MARLENY CASTRO LASSO, pues relacionan que, en el lapso en que la solicitante inició los hechos de señorío, este vivía en el terreno, sembrando café, plátano, yuca y pasto; hasta la fecha de su desplazamiento; sin embargo, dicho distanciamiento no cercenó del todo el vinculo forjado entre el reclamante y el fundo, en tanto que, retorno al fundo poseyéndolo en la actualidad.

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que la señora MARLENY CASTRO LASSO, adquiera el predio "EL PARAISO" que hace parte de un globo de mayor extensión denominado registralmente "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA" y catastralmente "LA CANDELARIA", por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

#### **4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas actuales en contra de la solicitante, sumado a ello, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

<sup>5</sup> párrafos tercero y cuarto, norma esta que refiere: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con C.C. 39.801.672.

**SEGUNDO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con C.C. 39.801.672.

**TERCERO:** DECLARAR la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con C.C. 39.801.672, ha demostrado tener la POSESION, sobre una porción de terreno rural denominado "EL PARAISO", quien cuenta con una superficie de 5970 Mts2, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA" y catastralmente LA CANDELARIA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-55241, con código catastral N° 00-01-0022-0233-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima; respecto del cual se tiene las siguientes coordenadas planas y geográficas:

**EL PARAISO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	887845,60610	862536,64101	3°34'52.046"N	75°18'52.798"W
1	887851,73225	862532,50703	3°34'52.245"N	75°18'52.932"W
2	887899,15440	862591,18491	3°34'53.792"N	75°18'51.033"W
6	887906,80435	862635,65453	3°34'54.042"N	75°18'49.593"W
8	887861,73347	862630,83042	3°34'52.575"N	75°18'49.747"W
10	887854,19434	862675,84223	3°34'52.332"N	75°18'48.289"W
12	887840,92851	862660,66966	3°34'51.899"N	75°18'48.78"W
13	887819,28601	862613,71169	3°34'51.193"N	75°18'50.3"W
15	887866,55146	862591,18213	3°34'52.73"N	75°18'51.032"W
16	887835,46823	862577,72451	3°34'51.718"N	75°18'51.466"W

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

<b>NORTE:</b>	Iniciamos el recorrido en el punto NO. 1 en dirección Noreste en línea quebrada hasta el punto NO. 6 con una distancia de 122.99 metros, colindando con la señora MARIA ELVIRA LASSO.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No.6 en sentido Sureste en línea quebrada hasta el punto NO. 8 con una distancia de 48.35 metros colindando con la QUEBRADA GUAMALITO aguas arriba, continuamos en sentido Sureste en línea quebrada hasta el punto No.10. Con una distancia de 46.73 metros colindando con la QUEBRADA GUAMALITO aguas arriba.
<b>SUR:</b>	desde el punto No.10 en sentido suroeste en línea recta hasta el punto No.12, con una distancia de 20.16 metros colindando con la QUEBRADA GUAMALITO aguas arriba, continuamos en sentido Suroeste en línea recta hasta el punto NO.13 con una distancia de 51.71 metros colindando con el señor HERNANDO CASTRO.
<b>OCCIDENTE:</b>	desde el punto No.13 en sentido Noroeste en línea quebrada hasta el punto No.15 con una distancia de 55.68 metros colindando con predios del señor HERNANDO CASTRO, continuamos en sentido Suroeste en línea recta hasta el punto No.16 con una distancia de 33.87 metros, colindando con predios de la señora LUCIA MOLINA, continuamos en sentido Noroeste en línea quebrada hasta el punto NO.0 con una distancia de 42.48 metros colindando con predios de la señora LUCIA MOLINA, continuamos en sentido Noroeste en línea recta hasta el punto No.1 el cual es el punto de inicio con una distancia de 7.39 metros colindando con el predio de la señora MARIA ELVIRA LASSO.

**CUARTO:** ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con C.C. 39.801.672, respecto del predio "EL PARAISO", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA" y catastralmente LA CANDELARIA", ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 18



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

184  
**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

**QUINTO:** DECLARAR que la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con C.C. 39.801.672, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, "EL PARAISO", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA", y catastralmente LA CANDELARIA", ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

**SEXTO:** ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "PREDIO GLOBO DE TIERRAS LA CANDELARIA", en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral quinto ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL PARAISO y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, EL VERGEL, tiene una extensión de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (5970 Mts<sup>2</sup>), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del heredado denominado EL PARAISO, cuya área verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

**Radicado No.  
73001312100220150016800**

**NOVENO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco-Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**DÉCIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**UNDÉCIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

**DUODÉCIMO:** Igualmente, se ordena que las deudas adquiridas por concepto de servicios públicos domiciliarios adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera.

**DECIMOTERCERO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMOCUARTO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

175  
**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMOQUINTO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco-Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMOSEXTO:** Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del fundo EL PARAISO.

**DECIMOSEPTIMO:** Otorgar a la señora MARLENY CASTRO LASSO, identificada con C.C. 39.801.672, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado en esta sentencia como EL PARAISO.

**DECIMOCTAVO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**SGC**

**SENTENCIA No.126**

Radicado No.  
73001312100220150016800

comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMONOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez